

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado de conformidad con el artículo 24.27(2) y (3) del Tratado
entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá**

Peticionarios: Center for Biological Diversity
Animal Welfare Institute
Natural Resources Defense Council
Environmental Investigation Agency

Parte: Estados Unidos Mexicanos

Fecha de la petición: 11 de agosto de 2021

Fecha de la determinación: 8 de septiembre de 2021

Núm. de petición: SEM-21-002 (*Vaquita marina*)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés), originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), se rige ahora con apego a los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC. Asimismo, la instrumentación del mecanismo SEM continúa siendo tarea de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”), cuyos términos de operación están ahora estipulados en el ACA.¹
2. Los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC establecen un proceso que permite a cualquier persona de una Parte o una entidad establecida conforme a las leyes de una Parte presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en el artículo 24.27(1) y (2) del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (ACA), la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) “continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor [del ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,² proporcionando sus razones en apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.³

3. El 11 de agosto de 2021, el Centro para la Diversidad Biológica (*Center for Biological Diversity*), el Instituto para el Bienestar Animal (*Animal Welfare Institute*), el Consejo para la Defensa de los Recursos Naturales (*Natural Resources Defense Council*), y la Agencia de Investigación Ambiental (*Environmental Investigation Agency*) —organizaciones establecidas en Estados Unidos— (“los Peticionarios”), presentaron una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁴ Los Peticionarios aseveran que México está omitiendo la aplicación efectiva de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) y su reglamento así como diversos acuerdos orientados a la protección de la vaquita marina lo que ha prácticamente llevado a la extinción de dicha especie.
4. A decir de los Peticionarios, México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de los siguientes instrumentos normativos:
 - Artículo 55 de la **LGVS**;⁵
 - Artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (“**Reglamento de la LGVS**”);⁶
 - *Acuerdo por el que se suspende temporalmente la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores, en el Norte del Golfo de California* (el “**Acuerdo de Redes de Enmalle 2015**”);⁷
 - *Acuerdo por el que se prohíben artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores en aguas marinas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos en el Norte del Golfo de*

² El Comité de Medio Ambiente se establece por el artículo 24.27(3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y su función es la de supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

³ Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación de la ley ambiental, el registro público de peticiones, y las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁴ SEM-21-002 (*Vaquita marina*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (11 de agosto de 2021), [Petición]; disponible en: <www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-2-sub_es.pdf> . Se hace notar que las referencias que el Secretariado haga de la petición corresponden a la versión original en inglés.

⁵ Ley General de Vida Silvestre, Diario Oficial de la Federación (DOF), 3 de julio de 2000, (última reforma del 20 de mayo de 2021), [LGVS]; disponible en: <www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_200521.pdf> (consulta realizada el 15 de agosto de 2021).

⁶ Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, DOF, 30 de noviembre de 2006, (última reforma del 9 de mayo de 2014), [Reglamento de la LGVS]; disponible en: <www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGVS.pdf> (consulta realizada el 2 de septiembre de 2021).

⁷ *Acuerdo por el que se suspende temporalmente la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores, en el Norte del Golfo de California*, DOF, 10 de abril de 2015, [“Acuerdo de Redes de Enmalle 2015”]; disponible en: <www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5388486&fecha=10/04/2015> (consulta realizada el 15 de agosto de 2021).

California, y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para dichas embarcaciones (el “Acuerdo de Redes de Enmalle 2017”);⁸

- *Acuerdo que establece veda para la especie Totoaba, Cynoscion MacDonaldi, en aguas del Golfo de California, desde la desembocadura del Río Colorado hasta el Río Fuerte, Sinaloa en la costa oriental, y del Río Colorado a Bahía Concepción, Baja California, en la costa occidental (el “Acuerdo de Veda Totoaba 1975”)⁹*
 - *Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones (el “Acuerdo de Redes de Enmalle 2020”);¹⁰ y*
5. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que la petición es admisible, en conformidad con los requisitos del inciso 2) del artículo 24.27 del T-MEC, y determina que se amerita la respuesta del gobierno de México conforme al inciso 3) del mismo artículo, por las razones que se exponen en el apartado II: “Análisis”.
6. Asimismo, el Secretariado considera que si bien las disposiciones del mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones;¹¹ el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente;¹² la preparación y publicación de expedientes de hechos,¹³ y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes.¹⁴ Es por ello que, en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado tiene en mente lo dispuesto por el artículo 2(3) del ACA:

⁸ *Acuerdo por el que se prohíben artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores en aguas marinas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos en el Norte del Golfo de California, y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para dichas embarcaciones*, DOF, 30 de junio de 2017, [“Acuerdo Redes de Enmalle 2017”]; disponible en: <www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5488674&fecha=30/06/2017> (consulta realizada el 15 de agosto de 2021).

⁹ *Acuerdo que establece veda para la especie Totoaba, Cynoscion MacDonaldi, en aguas del Golfo de California, desde la desembocadura del Río Colorado hasta el Río Fuerte, Sinaloa en la costa oriental, y del Río Colorado a Bahía Concepción, Baja California, en la costa occidental*, DOF, 1 de agosto de 1975, [“Acuerdo de Veda Totoaba 1975”]; disponible en: <www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4786520&fecha=01/08/1975> (consulta realizada el 15 de agosto de 2021).

¹⁰ *Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones*, DOF, 24 de septiembre de 2020, [“Acuerdo de Redes de Enmalle 2020”]; disponible en: <www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601153&fecha=24/09/2020> (consulta realizada el 15 de agosto de 2021).

¹¹ Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), artículo 5(5).

¹² *Ibid.*, artículo 4(4).

¹³ *Ibid.*, artículo 4(1), inciso (l).

¹⁴ *Ibid.*, artículo 4(1), inciso (m).

La Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con este Acuerdo. El Consejo ajustará, según sea necesario, estas modalidades a fin de reflejar e implementar las disposiciones de este Acuerdo. En caso de cualquier inconsistencia entre dichas modalidades y las disposiciones de este Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo prevalecerán.

7. Tal como el Secretariado lo ha establecido en su primera determinación conforme al capítulo 24 del T-MEC, y sólo en la medida en que resulte congruente con las disposiciones del Tratado, el Secretariado se guía por los procedimientos establecidos en las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), guiándose por los criterios de análisis asentados en determinaciones y notificaciones previas, emitidas conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN.¹⁵ Lo anterior contribuirá a asegurar una instrumentación homogénea del mecanismo SEM.¹⁶

II. ANÁLISIS

8. En términos del artículo 24.27(2), el Secretariado de la CCA puede examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales, siempre y cuando cumpla con los requisitos de admisibilidad de dicho inciso. El Secretariado reitera —tal como lo ha expresado con anterioridad, en sus determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del ACAAN— que los requisitos de los artículos 24.27(1), (2) y (3) del T-MEC no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios¹⁷ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del Tratado.¹⁸ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

¹⁵ SEM-20-001 (*Tortuga caguama*) Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021) §6, disponible en: <www.cec.org/submissions-on-enforcement/registry-of-submissions/loggerhead-turtle/>.

¹⁶ SEM-97-001 (*BC Hydro*), Notificación conforme al artículo 15(1) (27 de abril de 1998); disponible en: <www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/97-1-adv-s.pdf> (“Como mínimo, las referencias a determinaciones previas ayudarán a asegurar que el Secretariado aplica de modo consistente las disposiciones del ACAAN”).

¹⁷ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

¹⁸ *Cfr.* T-MEC, artículo 24.2.

A. Artículo 24.27(1)

9. El artículo 24.27(1) del T-MEC permite a cualquier persona de una Parte presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales.
10. Las aseveraciones de los Peticionarios se centran en los siguientes aspectos:
 - a. **Acciones insuficientes para asegurar la instrumentación del Acuerdo de Redes de Enmalle 2020.**

Los Peticionarios sostienen que el *Plan de Aplicación en la Zona de Tolerancia Cero y el Área de Refugio para la Protección de la Vaquita Marina* (el “Plan de Aplicación”)¹⁹ es insuficiente.²⁰ Los Peticionarios aseveran que dicho instrumento debe especificar las acciones de inspección y vigilancia así como las acciones para la recuperación, disposición y reciclaje de redes ilegales o perdidas. Los Peticionarios sostienen que México no ha emitido un plan que cumpla con estos requerimientos.²¹ Sostienen que diversas entidades, incluyendo el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita Marina (CIRVA) han reconocido que se requiere la expansión de esfuerzos para contar con un área libre de redes.²² Asimismo, señalan la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres* (CITES, por sus siglas en inglés) urgió a México la intensificación de esfuerzos para extender la remoción de redes.²³

Los Peticionarios señalan que el acuerdo administrativo que establece los factores detonantes para instrumentar acciones de protección de la vaquita marina está en manifiesta violación con el Acuerdo de Redes de Enmalle 2020.²⁴ Sostienen que no solo se emitió ocho meses tarde, sino que además viola el artículo décimo tercero del Acuerdo de Redes de Enmalle 2020 que señala que la vigilancia en el área de tolerancia cero “se realizará de tal manera que proporcione capacidades de respuesta en tiempo real para evitar cualquier caso de violación” del Acuerdo de Redes de Enmalle 2020. Sostienen que el plan gubernamental de contar con factores detonantes permite la

¹⁹ *Plan de Aplicación en la Zona de Tolerancia Cero y el Área de Refugio para la Protección de la Vaquita Marina*, DOF, 20 de enero de 2021; disponible en: <www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5610105&fecha=20/01/2021> (consulta realizada el 19 de agosto de 2021).

²⁰ Petición, p. 6.

²¹ Id.

²² Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita Marina (CIRVA), *Report of the Eleventh Meeting of CIRVA. La Jolla, CA, Feb. 19–21, 2019* (“CIRVA-11 (2019)”), disponible en: <www.iucn-csg.org/wp-content/uploads/2019/03/CIRVA-11-Final-Report-6-March.pdf> (consulta realizada el 19 de agosto de 2021).

²³ Petición, p. 6.

²⁴ *Acuerdo por el que se establecen los indicadores, factores detonantes y acciones predeterminadas, de conformidad con el artículo séptimo del Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en zonas marinas mexicanas en el norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones*, publicado el 24 de septiembre de 2020, DOF, 9 de julio de 2021; disponible en: <www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623442&fecha=09/07/2021> (consulta realizada el 19 de agosto de 2021).

violación del área de tolerancia cero que prohíbe “permanente y totalmente” las actividades de pesca.²⁵

Los Peticionarios aseveran que si bien el artículo décimo del Acuerdo de Redes de Enmalle 2020 prevé la entrega de artes de pesca a la Conapesca, tras solicitar información sobre la entrega de redes a dicha dependencia, se les informó que “no fueron localizados documentos en los que conste la información solicitadas”²⁶

b. Omisión de Aplicar las Vedas de Pesca y de Comercio

Los Peticionarios sostienen que México ha mostrado un patrón de omisiones en la aplicación de las vedas de pesca y del control del comercio ilegal de la totoaba en los últimos 30 años.²⁷ Sostienen que un reporte del CIRVA de diciembre de 2017 concluyó que “continúan altos niveles de pesca ilegal” y que “las acciones de aplicación han sido completamente inefectivas en la reducción de la pesca ilegal de la totoaba en el Alto Golfo de California.”²⁸

Los Peticionarios aseveran que existen reportes periodísticos que han documentado la impunidad como se realiza la pesca de totoaba;²⁹ que en octubre de 2019 investigadores en el área reportaron en un solo día la existencia de 87 embarcaciones dentro del área de tolerancia cero; que en diciembre de 2019 la Sea Sheperd Conservation Society (SSCS) reportó que en un solo día se observaron cerca de 80 embarcaciones menores utilizando redes de enmalle, y que en enero y febrero de 2020 la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (IUCN, por sus siglas en inglés) reportó la recuperación de 50 redes de totoaba en el área de tolerancia cero.³⁰

Sostienen que luego de la emisión del Acuerdo de Redes de Enmalle 2020, México “inmediatamente” omitió la aplicación efectiva de este instrumento; que en diciembre de 2020 la IUCN documentó en mapas que demuestran que “existen altos niveles de pesca ilegal que siguen ocurriendo día y noche”;³¹ que dichos documentos muestran cientos de pangas dentro de la zona de tolerancia cero, y que tan solo en noviembre de 2020 se contabilizaron un total de 1,185 pangas.³²

Señalan además que la falta de aplicación de la ley ambiental ha llevado a la violencia dentro de la zona de tolerancia cero y documentan un incidente en el que

²⁵ Petición, p. 7.

²⁶ Unidad de Transparencia, Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, Respuesta a la solicitud núm. 0189700216820 (3 de febrero de 2021).

²⁷ Petición, p. 8.

²⁸ Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita Marina, *Report of the Tenth Meeting of CIRVA, La Jolla, CA*, Dec. 11–12, 2017; disponible en: <www.iucn-csg.org/wp-content/uploads/2018/01/CIRVA-10_final-report-2018.pdf> (consulta realizada el 19 de agosto de 2021).

²⁹ Petición, p. 8.

³⁰ *Ibid.*, p. 9.

³¹ Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza, Grupo Especialista de Cetáceos, *Vaquita update October through December 2020*, 26 de enero de 2021; disponible en: <<http://www.iucn-csg.org/vaquita-update-october-through-december-2020/>> (consulta realizada el 19 de agosto de 2021).

³² Petición, p. 9.

lamentablemente falleció un pescador luego de una agresión hacia la embarcación de la SSCS.³³

11. El artículo 1.5 del T-MEC³⁴ define el término una “persona de una Parte” como “un nacional o una empresa de una Parte”; a su vez, una *empresa* se define como “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar”, en tanto que una *empresa de una Parte* ha de entenderse como “una empresa constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.
12. La petición SEM-21-002 (*Vaquita marina*) incluye el nombre y domicilio legal de los Peticionarios, los datos de identificación de sus representantes, así como información suficiente para establecer que, en efecto, se trata de “personas de una Parte” para efectos del artículo 24.27(1).³⁵ Los Peticionarios son organizaciones sin fines de lucro constituidas conforme a las leyes de Estados Unidos. El Centro para la Diversidad Biológica es una organización sin fines de lucro constituida conforme a las leyes del estado de California y con domicilio en la ciudad de Seattle, Washington; el Centro para el Bienestar Animal es una organización sin fines de lucro y tiene su domicilio en Washington, DC; el Consejo para la Defensa de los Recursos Naturales constituida conforme a las leyes del estado de Nueva York y señala su domicilio en la ciudad de Bozeman, Montana y la Agencia de Investigación Ambiental está constituida conforme a las leyes del Washington, DC y señala su domicilio en esa misma ciudad.³⁶

B. Leyes ambientales en cuestión

13. El Secretariado expone a continuación sus razones en torno a la admisibilidad de las disposiciones legales citadas por los Peticionarios. Al respecto, el artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de una Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello,
o

³³ *Ibid.*, p. 9.

³⁴ El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificadorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”) mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24. Por ello, algunos artículos de dicho instrumento se recorrieron y, en el caso de la versión al español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

³⁵ Petición: Anexo A. Declaración de las organizaciones.

³⁶ *Id.*

- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.³⁷

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

Por su parte, **ley o reglamento** significa:

- b) para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno;³⁸

14. Los Peticionarios citan el artículo **55 de la LGVS**³⁹ que establece:

La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven; quedando prohibida la importación, exportación, reexportación y comercialización del marfil, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable.

15. La LGVS es una ley del Congreso aplicable mediante acciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat).⁴⁰ Al respecto, los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación del artículo 55 de la LGVS pues no ha instrumentado acciones para aplicar efectivamente la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres* (CITES, por sus siglas en inglés) respecto del tráfico ilegal de la totoaba (*Totoaba macdonaldi*). La totoaba está listada en el Apéndice I de la CITES. El Secretariado determina que el artículo **55 de la LGVS** califica como legislación ambiental en los términos del T-MEC porque su propósito principal es la protección de la flora y fauna silvestre.

16. Los Peticionarios refieren el artículo **56 del Reglamento de la LGVS**⁴¹ que establece:

La importación, exportación y reexportación de material biológico de especies incluidas en los apéndices de CITES, se sujetará a lo señalado en dicha Convención.

17. El Reglamento de la LGVS es un reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso aplicable mediante acciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

³⁷ T-MEC, artículo 24.1.

³⁸ Id.

³⁹ Petición, p. 2.

⁴⁰ LGVS, artículo 9, segundo párrafo.

⁴¹ Petición, pp. 5-6.

(Semarnat).⁴² Al respecto los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación efectiva del artículo 56 del Reglamento de la LGVS, toda vez que no ha instrumentado acciones para “la importación, exportación y reexportación de material biológico de especies incluidas en los apéndices de la CITES estarán sujetas a las disposiciones de dicha convención”.⁴³ El Secretariado determina que el artículo **56 del Reglamento de la LGVS** califica como legislación ambiental en los términos del T-MEC porque su propósito principal es la protección de la flora y fauna silvestre.

18. El Secretariado nota que los Peticionarios citan erróneamente el artículo 56 de la LGVS, por lo que solicitó la aclaración sobre la legislación ambiental mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2021. Al respecto, los Peticionarios corroboran que en efecto se refieren al artículo 56 del Reglamento de la LGVS.⁴⁴
19. El **Acuerdo de Veda Totoaba 1975** contiene disposiciones de orden reglamentario; fue expedido con fundamento en diversas disposiciones de leyes del Congreso,⁴⁵ y es accionable mediante acciones de Instituto Nacional de Pesca (hoy Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca “Conapesca”).
20. El acuerdo reconoce que las estadísticas de producción de la totoaba “muestran una notable tendencia hacia su disminución” en las zonas de Santa Clara Peñasco y San Felipe, así como en las inmediaciones de la desembocadura del río Colorado, Islas Encantadas, Bahía de Santa Inés y Bahía San Rafael.⁴⁶ Dicho acuerdo establece la veda total de pesca de totoaba en el golfo de California con el objeto de proteger dicha especie.⁴⁷ El Secretariado estima que el Acuerdo de Veda Totoaba 1975 califica como ley ambiental porque está orientada a la protección del medio ambiente a través de la protección o conservación de la fauna silvestre incluso especies en peligro de extinción, en términos del artículo 24.1 del T-MEC.
21. El **Acuerdo de Redes de Enmalle 2015** contiene disposiciones de orden reglamentario; fue expedido con fundamento en diversas disposiciones de leyes del Congreso,⁴⁸ y es aplicable mediante acciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Semarnat”) — a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”)—, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (“Sagarpa”), y la Conapesca. Dichas autoridades deben coordinarse con la Secretaría de Marina (“Semar”) para las tareas de vigilancia en las zonas marinas mexicanas.⁴⁹
22. El acuerdo en cuestión reconoce que la vaquita marina (*Phocoena sinus*) es una especie endémica del Alto Golfo de California con una distribución restringida; que es la especie con

⁴² LGVS, artículo 9, fracción II y segundo párrafo.

⁴³ Petición, pp. 5-6.

⁴⁴ Correo electrónico del representante de los Peticionarios (2 de septiembre de 2021).

⁴⁵ El Acuerdo de Veda Totoaba 1975 fue expedido conforme a disposiciones de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados y de la Ley Federal para el Fomento de Pesca.

⁴⁶ Acuerdo de Veda Totoaba 1975, Considerando Segundo.

⁴⁷ *Ibid.*, Artículo 1.

⁴⁸ El Acuerdo de Redes de Enmalle 2015 fue expedido con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS); la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), todas éstas leyes del Congreso de México.

⁴⁹ Acuerdo de Redes de Enmalle 2015, Artículo Tercero.

mayor amenaza de las 128 especies de cetáceos en el mundo, y que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 (NOM-059).⁵⁰ Dicho acuerdo suspende temporalmente el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangre en la pesca comercial con embarcaciones menores con el fin de proteger a la vaquita marina. El polígono donde se establece dicha suspensión se encuentra dentro del área natural protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del río Colorado.

23. El Secretariado estima que el Acuerdo de Redes de Enmalle 2015 califica como ley ambiental porque está orientada a la protección del medio ambiente en términos del artículo 24.1 del T-MEC.
24. El **Acuerdo de Redes de Enmalle 2017** contiene disposiciones de orden reglamentario; fue expedido con fundamento en diversas disposiciones de leyes del Congreso,⁵¹ y es aplicable mediante acciones de la Semarnat —a través de la Profepa—, la Sagarpa y la Conapesca, quienes deben coordinarse con la Semar para las tareas de vigilancia en las zonas marinas mexicanas.⁵²
25. El acuerdo en cuestión hace esencialmente las mismas consideraciones expuestas en el preámbulo del Acuerdo de Redes de Enmalle 2015 y establece la prohibición permanentemente el uso de redes de enmalle, incluyendo agalleras, operadas de forma pasiva o “dormida” para la realización de actividades de pesca en la zona marina en el norte del golfo de California con el fin de proteger a la vaquita marina.⁵³ El acuerdo prohíbe actividades de pesca con embarcaciones menores y actividades de pesca deportiva en la zona establecida en el Acuerdo en horario nocturno⁵⁴ y obliga a los concesionarios o permisionarios de pesca a contar con un sistema de monitoreo conforme al artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.⁵⁵
26. El Secretariado estima que el Acuerdo de Redes de Enmalle 2017 califica como ley ambiental porque está orientada a la protección del medio ambiente en términos del artículo 24.1 del T-MEC.

⁵⁰ Norma Oficial Mexicana NOM-059-Semarnat-2010 *Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo*, DOF, 30 de diciembre de 2010.

⁵¹ El Acuerdo de Redes de Enmalle 2017 fue expedido con fundamento en la LOAPF, LPFA, LGPyAS, la LGEEPA y la LGVS.

⁵² Acuerdo de Redes de Enmalle 2017, Artículo Noveno.

⁵³ *Ibid.*, Artículo Segundo.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, DOF, 24 de julio de 2007, artículo 125:

En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, se podrán utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley.

En la inspección y vigilancia de actividades pesqueras que se realicen en sistemas lagunarios, estuarinos, mar territorial y la zona económica exclusiva, la Secretaría podrá utilizar sistemas de localización y monitoreo satelital. Para estos efectos, dicha autoridad determinará, mediante disposiciones reglamentarias o en las concesiones y permisos, las embarcaciones que requieran el equipo especializado de monitoreo, para la operación de dichos sistemas.

Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este Artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

27. El **Acuerdo de Redes de Enmalle 2020** contiene disposiciones de orden reglamentario; fue expedido con fundamento en diversas disposiciones de leyes del Congreso,⁵⁶ y es aplicable mediante acciones de la Semarnat, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (“Sader”), la Semar la Conapesca y la Profepa.⁵⁷
28. El acuerdo en cuestión reconoce que de las diferentes especies de cetáceos en el golfo de California, la vaquita marina (*Phocoena sinus*) es uno de los mamíferos marinos más pequeños a nivel mundial (1.5 metros como máximo); representa una especie endémica cuya biología y hábitos son poco conocidas, por estar catalogada en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059, y porque generalmente se encuentra asociada con la totoaba (*Totoaba macdonaldi*), lo que incrementa la posibilidad de su interacción con redes de enmalle, incluyendo las redes agalleras, que usualmente son utilizadas para la pesca ilegal de totoaba.
29. El Acuerdo de Redes de Enmalle 2020 delimita el área de prohibición de redes de enmalle, incluyendo las “agalleras”—así como cualquier modificación a éstas. Asimismo, prohíbe dichas artes de pesca de forma permanente, operadas de forma pasiva o activa.⁵⁸ Establece entre otras cosas, que tales redes no podrán ser utilizadas en ninguna actividad pesquera, ni desplegadas, ni recuperadas para cualquier otro fin, ni contenidas a bordo de una embarcación o en posesión en la zona que establece el Acuerdo.⁵⁹ El acuerdo en cuestión establece los requisitos para mantener una concesión o permiso; obligaciones de reportar cualquier interacción con mamíferos marinos; obligación de contar con equipos de monitoreo para embarcaciones menores y mayores; inspecciones al zarpe y arribo de embarcaciones; sitios autorizados para salida y desembarque y transbordo de productos pesqueros. De forma particular, el acuerdo delimita un área de tolerancia cero en la que se prohíbe de manera total y permanente la pesca, incluyendo la deportiva y en la que se prohíbe ningún tipo de embarcación o navegación. Dicho acuerdo busca la protección de la vaquita marina a través de diversas prohibiciones y restricciones a la pesca en el área de distribución de dicho mamífero marino.
30. El Secretariado estima que el Acuerdo de Redes de Enmalle 2020 califica como ley ambiental porque está orientada a la protección del medio ambiente en términos del artículo 24.1 del T-MEC.

C. Requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

31. El artículo 24.27(2) establece cinco requisitos para que una petición sea considerada por el Secretariado de la CCA. el Secretariado ha determinado que ésta cumple con los requisitos enlistados en dicho artículo, tal como se expone a continuación.

a) [S]e presenta por escrito en inglés, francés o español

⁵⁶ El Acuerdo de Redes de Enmalle 2020 fue expedido con fundamento en la LOAPF, la Ley Orgánica de la Armada de México, la LPFA, LGPyAS, la LGEEPA, la LGVS y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

⁵⁷ Acuerdo de Redes de Enmalle 2020, Artículo Décimo Séptimo.

⁵⁸ *Ibid.*, Artículo Primero.

⁵⁹ *Ibid.*, Artículo Segundo.

32. La petición en cuestión está escrita en inglés, por lo que Secretariado considera que la petición satisface el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.⁶⁰

b) *[I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta*

33. La petición incluye el nombre, dirección, dirección electrónica y teléfono de las organizaciones que la presentan: información adecuada para identificar y comunicarse con los Peticionarios.⁶¹ Por consiguiente, satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

c) *[P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*

34. La petición contiene información suficiente que permite al Secretariado realizar su análisis, toda vez que anexa documentación que sustenta las aseveraciones de los Peticionarios e identifica las leyes y acuerdos administrativos materia de la petición.

35. La petición incluye los enlaces para descargar documentación que sirven de sustento a las aseveraciones de los Peticionarios, incluyendo el Plan de Acción de América del Norte para la Conservación de la vaquita marina;⁶² un reporte de actualización del estado que guarda la vaquita marina hasta diciembre de 2020;⁶³ un reporte publicado en el sitio web de la IUCN sobre el número de vaquitas en el área de tolerancia cero;⁶⁴ la ficha del IUCN sobre el estado de conservación de la vaquita marina;⁶⁵ un reporte preparado por Agencia de Investigación Ambiental que expone la problemática de la pesca ilegal de la totoaba y su incidencia sobre la

⁶⁰ El Secretariado puso a disposición de las Partes y del público una traducción al español de la petición en el registro público en: <<http://www.cec.org/es/peticiones-sobre-aplicacion-de-la-legislacion-ambiental/registro-publico-de-peticiones/vaquita-marina/>>.

⁶¹ Petición, pp. 11-12.

⁶² Comisión para la Cooperación Ambiental, “*Phocoean Sinus* Plan de América del Norte para la Conservación”, 2008; disponible en: <www3.cec.org/islandora/en/item/1136-vaquita-north-american-conservation-action-plan> (consulta realizada el 17 de agosto de 2021).

⁶³ Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza, Grupo Especialista de Cetáceos, *Vaquita update October through December 2020*, 26 de enero de 2021; disponible en: <www.iucn-csg.org/vaquita-update-october-through-december-2020/> (consulta realizada el 19 de agosto de 2021).

⁶⁴ L. Rojas-Bracho, et al., *Report on using expert elicitation to estimate total unique vaquitas and calves in the Zero Tolerance Area with recommendations for future research efforts*, c. octubre 2019; disponible en: <www.iucn-csg.org/wp-content/uploads/2021/04/Vaquita-Report-on-Using-Expert-Elicitation-Final.pdf> (consulta realizada el 17 de agosto de 2021).

⁶⁵ L. Rojas-Bracho y B.L. Taylor, *Phocoena sinus. The IUCN Red List of Threatened Species 2017*; disponible en: <<https://www.iucn-csg.org/wp-content/uploads/2021/04/Vaquita-Report-on-Using-Expert-Elicitation-Final.pdf>> (consulta realizada el 17 de agosto de 2021).

población de la vaquita marina,⁶⁶ y diversos reportes emitidos por el CIRVA sobre las acciones de conservación instrumentadas por México.⁶⁷

36. La petición refiere diversos artículos y reportes en publicaciones arbitradas que abordan el estado de conservación de la vaquita marina con el fin de dar sustento a sus aseveraciones;⁶⁸ señalan resoluciones, decisiones y reportes adoptados por organismos internacionales incluyendo la UNESCO,⁶⁹ CITES,⁷⁰ la Comisión Internacional Ballenera,⁷¹ y organizaciones sin vinculación gubernamental.⁷² Por consiguiente, el Secretariado determina que la petición satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

d) *[P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*

37. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos

⁶⁶ Environmental Information Agency, *Facing Extinction: Survival of the Vaquita Depends on Eliminating the Illegal Trade in Totoaba*, noviembre de 2017; disponible en: <https://eia-international.org/wp-content/uploads/EIA_Ocean_report_briefing_Vaquita_Final.pdf> (consulta realizada el 19 de agosto de 2021).

⁶⁷ CIRVA, *Report of the Eleventh Meeting of CIRVA, La Jolla, CA*, 19 al 21 de febrero de 2019; CIRVA, *Report of the Third Meeting of CIRVA, Ensenada, Baja California*, 18 al 24 de enero de 2004, y CIRVA, *Report of the Tenth Meeting of CIRVA, La Jolla, CA*, 11 al 12 de diciembre de 2017.

⁶⁸ L. Rojas-Bracho, R. R. Reeves, y A. Jaramillo-Legorreta, "Conservation of the vaquita *Phocoena sinus*" *Mammal Review*, 36(3), 2006, pp. 179-216; L. Rojas-Bracho, y R.R. Reeves, "Vaquitas and gillnets: Mexico's ultimate cetacean conservation challenge" *Endangered Species Research*, 21(1), 2013, pp. 77-87; L. Rojas-Bracho, R.R. Reeves, A. Jaramillo-Legorreta, y B.L. Taylor, B.L. "Phocoena sinus", *Mammal Review*, 36(3), 179-216, 2006; C. D'agrosa, C., Lennert-Cody, C. E., y O. Vidal, "Vaquita bycatch in Mexico's artisanal gillnet fisheries: driving a small population to extinction" *Conservation Biology*, 14(4), 1110-1119, 2000; L. Findley, L. *Totoaba macdonaldi*. The IUCN Red List of Threatened Species, 2010; disponible en: <www.dx.doi.org/10.2305/IUCN.UK.2010-3.RLTS.T22003A9346099.en> (consulta realizada el 20 de agosto de 2021); Y. De Mitcheson, et al., "Emerging from the murk: threats, challenges and opportunities for the global swim bladder trade" *Reviews in Fish Biology and Fisheries*, 29(4), 2019, pp. 809-835; B.L. Taylor, et. al. "Likely annual calving in the vaquita, *Phocoena sinus*: A new hope?" *Marine Mammal Science*, 35(4), 2019, pp.1603-1612.

⁶⁹ Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO, 43ª sesión, Decisión núm. 43 COM 7B.26 en la sesión celebrada en Baku, Azerbaijan del 3 de junio al 10 de julio de 2019 (23 de julio de 2019); disponible en: <<https://whc.unesco.org/archive/2019/whc19-43com-18-en.pdf>> (consulta realizada el 22 de agosto de 2021); Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO, 44ª sesión, Decisión núm 44 COM 7A.56 en Fuzhou, China (en línea) del 16 al 31 de julio (31 de julio de 2021), disponible en: <<http://whc.unesco.org/archive/2021/whc-21-44com-18-en.pdf>> (22 de agosto de 2021).

⁷⁰ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Decisión 18.294: Totoaba (*Totoaba macdonaldi*); disponible en: <www.cites.org/eng/taxonomy/term/42103> (consulta realizada el 22 de agosto de 2021); IUCN Cetacean Specialist Group (March 3, 2020). December 2019 – February 2020 Vaquita Update; disponible en: <<https://iucn-csg.org/december-2019-february-2020-vaquita-update/>>; IUCN Cetacean Specialist Group (Jan. 26, 2021) Vaquita update October through December 2020; disponible en: <<http://iucn-csg.org/vaquita-update-october-through-december-2020/>> .

⁷¹ International Whaling Commission (2021). Report of the Scientific Committee (Virtual Meetings, 27 April–14 May 2021), at 143; disponible en: <<https://archive.iwc.int/pages/view.php?ref=19276&k=>>; International Whaling Commission Scientific Committee, Rep. Intl. Whal. Commn., 42, at 79 (June 10, 1990).

⁷² Sea Shepherd (n.d.). Operation Milagro: The solution; disponible en: <www.seashepherd.org/milagro/solution/> (que describe una alianza con el gobierno mexicano).

se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la aplicación efectiva de la ley ambiental aplicable a la protección y conservación de la vaquita marina en México.

e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

38. Los Peticionarios refieren documentación para sustentar que en efecto, el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes del gobierno de México. En la petición se hace referencia a un correo electrónico enviado los titulares de la Semarnat, la Semar, la Conapesca y la Profepa que son las autoridades encargadas de aplicar la ley ambiental en cuestión.⁷³ En dicho correo se les envía un ejemplar de una comunicación al CITES en el que se documenta la supuesta inacción del gobierno de México frente a la situación prevaleciente respecto de la vaquita marina. Asimismo, la petición incluye un comunicado de fecha 11 de agosto de 2017 al titular de la Semarnat⁷⁴ y otro de fecha 2 de febrero de 2018 remitido a los titulares de la Semarnat y de la Sader.⁷⁵ Los Peticionarios señalan que sus misivas no han tenido respuesta.
39. El Secretariado considera que la petición satisface el requisito del artículo 24.27(2)(e) del T-MEC, puesto que incluye información que sustenta que el asunto ha sido comunicado por escrito a autoridades pertinentes de la Parte —en este caso, a los titulares de la Semarnat, la Profepa, la Semar, la Conapesca y la Sader, las cuales tienen a su cargo la efectiva protección de la vaquita marina y la aplicación de la ley ambiental en cuestión.

D. Criterios del artículo 24.27(3) del T-MEC

40. Habiendo comprobado que la petición revisada satisface todos los requisitos del artículo 24.27(2), el Secretariado procede a analizar si la petición amerita solicitar a la Parte una respuesta en conformidad con el artículo 24.27(3). El Secretariado se guía por las siguientes consideraciones:

a) [S]i la petición alega daño a la persona que la presenta

41. La petición documenta la gradual pérdida de ejemplares de vaquita marina en el Alto Golfo de California y presenta información que demuestra la pesca ilegal de la totoaba en detrimento de la especie en cuestión desde 1976 cuando la totoaba fue incluida en el apéndice I del CITES.⁷⁶ La petición señala que desde los 90 se ha documentado el declive en la vaquita marina debido a la pesca ilegal⁷⁷ y señala que a pesar de esfuerzos como la declaratoria de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California en 1993, éstos han sido “inefectivos” pues la pesca con diversos tipos de redes agalleras continuaron sin interrupción.⁷⁸ Los Peticionarios alegan a pesar de dos décadas de regulación, múltiples vedas y establecimiento de áreas de protección,

⁷³ Uhlemann, S. Correo electrónico (18 de mayo de 2021) y anexo: *Mexico's New Fishing Regulations Applicable to CITES Totoaba and Vaquita Decisions 18.292-18.295* (1 de abril de 2021).

⁷⁴ Animal Welfare Institute y otros, Carta al titular de la Semarnat (11 de agosto de 2017).

⁷⁵ Centro para la Diversidad Biológica y otros, Carta a los titulares de la Semarnat y la Sader (5 de febrero de 2018).

⁷⁶ Petición, p. 3.

⁷⁷ *Ibid.*, p.4.

⁷⁸ *Id.*

el número de individuos de la vaquita marina ha decrecido. En 2013 se reportaron 97 individuos; ese número cayó a 30 en 2015 y en julio de 2017 tan sólo se reportaron 10 vaquitas.⁷⁹

42. El Secretariado ha determinado que, al considerar la cuestión de daño, debe considerarse si el daño aseverado se debe a la supuesta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.⁸⁰ En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado considera que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

b) [S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo

43. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”
44. El Secretariado estima que el estudio de la petición en cuestión contribuiría a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales. El Secretariado considera que la Petición satisface el criterio del inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

c) [S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

45. La petición documenta que se ha buscado la acción de las autoridades federales a través de la presentación de una denuncia popular interpuesta el 14 de marzo de 2017 ante la delegación de la Profepa en el estado de Baja California. La denuncia en cuestión fue presentada con fundamento en los artículos 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 107 de la LGVS entre otras disposiciones y presenta las mismas aseveraciones de la petición.
46. El Secretariado considera que la Petición cumple con el inciso 24.27(3)(c) del T-MEC, toda vez, que los Peticionarios han compartido documentación e información que acreditan haber buscado recursos al alcance de los particulares según lo previsto en la legislación de México.

d) [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

47. Por lo que se refiere al inciso d) artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado estima que la petición *no* se basa en noticias de los medios de comunicación, sino en la documentación e información recabadas por los Peticionarios, en buena parte a partir de fuentes oficiales, documentación técnica e informes sobre el estado de protección y conservación de la vaquita

⁷⁹ Id.

⁸⁰ SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (21 de noviembre de 2019), §28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de septiembre de 2012), §36, y SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (23 de noviembre de 2013), §62. *Cfr.* Directrices, inciso 7.4.

marina (*Phocoena sinus*) en México. Si bien la petición refiere una investigación instrumentada por el periódico Excelsior, ésta no constituye la principal fuente de información de la petición.

48. Por consiguiente, el Secretariado considera que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

III. DETERMINACIÓN

49. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-21-002 (*Vaquita marina*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) del T-MEC y que amerita una respuesta por parte del gobierno de México, con apego al artículo 24.27(3) del T-MEC, en lo concerniente a la aplicación efectiva de los artículos 55 de la LGVS y 56 del Reglamento de la LGVS, el Acuerdo de Veda Totoaba 1975, el Acuerdo de Redes de Enmalle 2015, el Acuerdo de Redes de Enmalle 2017, y el Acuerdo de Redes de Enmalle 2020.
50. En concordancia con lo establecido en el artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de esta determinación.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

ccp: Iván Rico, representante alterno de México
Catherine Stewart, representante alterna de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de Contacto del Comité de Medio Ambiente
Richard A. Morgan, director ejecutivo de la CCA
Peticionarios